

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

D



CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 141/2016

ABRIL/29/2016

IX

11:10 (HORAS)

DENUNCIANTES: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 220/2005, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS XX.1º.125 L. CON NÚMERO DE REGISTRO 169041

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 386/2004, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS X.1º.62 L. CON NÚMERO DE REGISTRO 178313

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 461/2015

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ S. EXT. _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

ANTECEDENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO

ADMINISTRATIVA SEGUNDA SALA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO No. 06/2016-T

11-10

IV

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.
PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
CIUDAD DE MÉXICO.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 225, 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, se denuncia la posible contradicción de tesis entre la ejecutoria emitida por este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en el amparo en revisión de trabajo número 461/2015, que en lo conducente expresa:

"QUINTO. Estudio. Son fundados los agravios reproducidos en el considerando que antecede.

En ellos se aduce, fundamentalmente, que si en el laudo no hubo condena al pago de incrementos salariales, éstos no se pueden cuantificar en el incidente de liquidación, como de manera ilegal lo consideró el juez de Distrito.

A manera de preámbulo es conveniente traer a colación los antecedentes del acto reclamado.

El quejoso Alejandro Romero Sánchez, demandó en la vía laboral a Coopel, Sociedad Anónima de Capital Variable, la acción de reinstalación por despido injustificado, el pago de salarios caídos y otras prestaciones autónomas (fojas 1 a 7 del anexo de pruebas).

Substanciado que fue el juicio laboral, el veintitrés de agosto de dos mil doce, la Junta del conocimiento dictó laudo en el que por una parte, absolvió de la prestación principal y sus accesorias, así como de diversas prestaciones independientes, y además dejó a salvo derechos del actor; y, por otra parte, condenó por cuanto hace a otras prestaciones autónomas.

Inconforme con dicho laudo, el actor promovió amparo directo que correspondió conocer al entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, quien lo radicó bajo el número 258/2013, en el que mediante ejecutoria dictada en la sesión de trece de junio de dos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mil trece, se determinó conceder el amparo, para el efecto de que el tribunal responsable dejara insubsistente el laudo impugnado y, en su lugar, dictara otro, en el que dejando intocado lo que no fue materia de la concesión, tuviera por satisfecha la carga probatoria del actor y con ello, demostrado el despido injustificado, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resolviera íntegramente lo que en derecho correspondiera respecto de la procedencia de la totalidad de las acciones intentadas (fojas 193 a 213 ibídem).

En cumplimiento a la ejecutoria federal, en fecha veintiocho de junio de dos mil trece, la Junta responsable emitió un nuevo laudo, en el que, en lo que interesa, condenó a la empresa demandada a reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando, así como a pagar salarios caídos y antigüedades.

Posteriormente, mediante escrito presentado ante la Junta responsable el dieciocho de marzo de dos mil quince, el quejoso promovió incidente de liquidación de laudo para cuantificar las cantidades que resultaran tomando en cuenta los incrementos que por disposición de ley

GOBIERNO
DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE AGUASCALIENTES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ocurrieron durante la tramitación del juicio laboral de acuerdo con el salario mínimo decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (fojas 235 a 238, anexo de pruebas).

Incidente que fue resuelto mediante interlocutoria dictada el ocho de junio de dos mil quince, en la cual la Junta del conocimiento, en lo que interesa, determinó que no era procedente cuantificar el pago de los incrementos salariales, toda vez que en el laudo no se impuso condena al respecto, aun cuando resulte cierto que los pretendidos aumentos salariales generados durante la tramitación del juicio, pudieran en cierto modo resultar accesorios a las prestaciones autónomas, la verdad es que su procedencia debió declararse en el laudo y no en la interlocutoria del incidente de liquidación. Abundado en que, de conformidad con el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, se encontraba impedida para que a través de la interlocutoria respectiva condenara a la demandada al pago de los incrementos salariales desde la fecha en que fue separado el trabajador de su fuente de empleo, porque si bien, el accionante reclamó en su demanda que fuesen tomados en cuenta toda clase de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aumentos que se llegasen a generar en los salarios mínimos generales y profesionales, no menos es cierto que, del contenido substancial del laudo, no se advierte que se hubiese fincado condena firme respecto a ese reclamo, sin que pasara inadvertido que el actor tuvo pleno conocimiento de esa omisión, teniendo expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma conducente, pues el laudo sólo puede modificarse a través del juicio de amparo directo (fojas 252 a 255 ibídem).

El juez de Distrito en la sentencia que se revisa estimó ilegal la decisión de la Junta bajo el argumento de que, si bien es cierto que en el laudo no se condenó expresamente a los incrementos, no menos lo es que, si se condenó al pago de salarios caídos, por lo que debía entenderse que también se condenó a los incrementos, al no poderse desvincular los incrementos del salario, pues si durante la tramitación del juicio hubieren aumentos salariales, éstos deben tomarse en cuenta como integrantes del salario para fijar el importe de lo condenado en el laudo, aun cuando no se hayan establecido en el mismo ni el trabajador los hubiera reclamado, ya que ello no impide que sean tomados en

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA

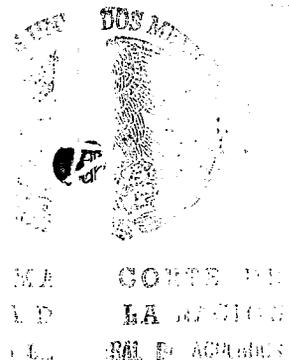


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ley, de la contratación colectiva o por estar demostrado en el juicio laboral durante su tramitación y hasta el momento del cumplimiento del laudo, deben tomarse en cuenta para calcular el monto de los salarios vencidos, pues precisamente es en el incidente de liquidación donde debe hacerse su regulación, ya que dichos incrementos forman parte del concepto de salario, de conformidad con los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Además expresó, que para el caso de que la Junta responsable no cuente con elementos de convicción que demuestren los incrementos salariales, con la finalidad de conocer la verdad de los hechos, deberá hacer uso de sus facultades que establecen los artículos 782 y 886, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, aunque para ello regularice el procedimiento.

A consecuencia de lo anterior, el A quo concedió el amparo para el efecto de que la Junta responsable, dejara insubsistente la interlocutoria y, en su lugar, dictara otra, en la que realizara una nueva cuantificación y considerara que el incidente de liquidación es la etapa procesal en la que pueden analizarse los incrementos salariales, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consecuencia, condenara a pagar los incrementos salariales que se hubieren generado desde la fecha en que fue despedido el actor y hasta aquélla en que se declare cumplido el laudo, cuantificando la condena relativa al pago de salarios caídos hasta la fecha de la nueva resolución; ello sin perjuicio de reiterar las determinaciones que no son objeto de la concesión del amparo.

Ahora bien, la exposición anterior permite concluir que el fallo del juez de Distrito es ilegal, por lo siguiente.

Para proceder al estudio del punto jurídico por resolver, es necesario primeramente atender al marco jurídico relativo al incidente de liquidación.

A ese efecto, la Ley Federal del Trabajo dispone:

'Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.'

'Artículo 844. Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.'

De los dispositivos legales transcritos se desprende que sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación, cuya tramitación tiene como objeto cuantificar en cantidad líquida los conceptos de la condena decretada en el laudo definitivo, por lo que el incidente de liquidación no puede abarcar o incluir en la cuantificación conceptos sobre los cuales no haya condena expresa en el laudo.

Así, atento a la naturaleza del incidente de liquidación que surge como consecuencia del cumplimiento de un laudo que por falta de elementos suficientes para cuantificar el importe de una condena ordena la apertura de aquél, en él sólo se puede contemplar la cuantificación de prestaciones a las que haya condenado el laudo que puso fin al juicio laboral, sin que pueda atenderse a prestaciones sobre las cuales no se ha

CORTE DE LA NACION
TAL DE ACUERDOS

fincado condena, porque aun cuando se tenga derecho al pago de determinada prestación, si de ella no se ocupó el laudo no puede figurar como parte integrante del incidente, puesto que la apertura de éste no faculta a la junta responsable para modificar y aumentar la resolución contenida en el laudo.

Dicho en otras palabras, dada la especial naturaleza de los incidentes de liquidación, que no tienen más objeto que cuantificar una condena pronunciada en el laudo correspondiente, las resoluciones que en ellos se dicten no pueden en modo alguno contrariar o rectificar las bases establecidas en los resolutivos del propio laudo, que constituye cosa juzgada, de tal suerte que si en el mencionado laudo existió una omisión o error, el agraviado pudo haber solicitado su aclaración, o bien, promover en su contra amparo directo.

En tal sentido, la autoridad de trabajo al dictar la resolución incidental correspondiente, tiene la obligación, en primer lugar, de verificar que los conceptos contenidos en la planilla de liquidación que presente el actor, coincidan con la condena establecida en el laudo, toda vez que el

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE TRABAJO
SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDICINA Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE CULTURA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incidente de liquidación no es una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos en ella, pues, se reitera, su finalidad es cuantificar la condena decretada en el laudo que se trata de liquidar, por lo que la actividad de la Junta respectiva debe concretarse a verificar si la liquidación propuesta por el interesado es correcta o no.

En apoyo de lo anterior, se invocan las siguientes jurisprudencias emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales se comparten y cuyos datos de localización, son:

Época: Octava Época

Registro: 210942

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 79, Julio de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: I.7o. T. J/23

Página: 39

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. MATERIA DEL. La tramitación del incidente de liquidación tiene como función la de

ORDEN DE
NACION
DE ABOGADOS

cuantificar en cantidad liquida los conceptos de la condena decretada en el laudo definitivo. Por lo tanto, la autoridad responsable al dictar la resolución incidental correspondiente, tiene la obligación, en primer lugar, de verificar que los conceptos contenidos en la planilla de liquidación que presente el actor, coincida con la condena establecida en el laudo, independientemente de que la parte demandada haga valer o no alguna objeción al respecto, pues la omisión de la autoridad de verificar esa situación, es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se obliga al patrón a pagar algo a lo que no fue condenado’.

‘Época: Octava Época

Registro: 219023

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 54, Junio de 1992

Materia(s): Laboral

Tesis: I.7o.T. J/16

Página: 37

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SUS
ALCANCES LOS DETERMINA EL LAUDO. EI**



incidente de liquidación tiene como único fin el de cuantificar la condena establecida en el laudo; esto es, que no puede abarcar o incluir en la cuantificación conceptos sobre los cuales no haya condena expresa'.

'Época: Octava Época

Registro: 218555

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo X, Septiembre de 1992**

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 287

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU ALCANCE DEBE SER CONGRUENTE CON LA CONDENA CONTENIDA EN EL LAUDO. Atento a la naturaleza del incidente de liquidación que surge como consecuencia del cumplimiento de un laudo que por falta de elementos suficientes para cuantificar el importe de una condena ordena la apertura de aquél, en él sólo se puede contemplar la cuantificación de prestaciones a las que haya condenado el laudo que puso fin al juicio laboral, sin que pueda atenderse a prestaciones sobre las cuales no se ha fincado condena, porque aun cuando se



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



tenga derecho al pago de determinada prestación, si de ella no se ocupó el laudo no puede figurar como parte integrante del incidente, puesto que la apertura de éste no faculta a la junta responsable para modificar y aumentar la resolución contenida en el laudo'.

'Época: Octava Época

Registro: 209862

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 83, Noviembre de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: I.2o.T. J/27

Página: 49

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU CONTENIDO. El incidente de liquidación del juicio laboral no es una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos en ella, pues su finalidad es cuantificar la condena formulada en el laudo que se trata de liquidar, por lo que la actividad de la Junta respectiva debe concretarse a verificar si la liquidación propuesta por el interesado es correcta o no, en la inteligencia de que la circunstancia

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDIC

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOLIO CLERICAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de que el demandado no objete la multicitada liquidación no implica que la acepte, porque ninguna disposición legal lo ordena así.'

Partiendo de las consideraciones anteriores, es inconcuso que, como bien lo estableció la Junta responsable, no es procedente que se cuantifiquen en el incidente de liquidación los incrementos salariales, toda vez que no fueron objeto de condena en el laudo, tal como se desprende de su integral lectura, ya que en ninguna de sus partes se advierte que exista condena al pago de tales incrementos, por lo que, se reitera, si el incidente de liquidación tiene como único fin cuantificar la condena establecida en el laudo, sin poder abarcar o incluir en la cuantificación conceptos sobre los cuales no haya condena expresa, es inconcuso que dichos incrementos no pueden ser tomados en cuenta en el incidente de liquidación.

Lo anterior, aun cuando los incrementos sean accesorios de los salarios caídos, pues ello no implica que las prestaciones accesorias no deban ser objeto de condena específica en el laudo respectivo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

Tan es así que, cuando se trate de aumentos que surjan durante la tramitación del juicio laboral, debe considerarse que se está en presencia del caso de excepción a que se alude en la última parte del artículo 843, de manera que la Junta deberá cuantificar la condena en el laudo, conforme a los aumentos probados en autos, y ordenar la apertura del incidente de liquidación sólo respecto de los demás.

Lo anterior, tal como se ha establecido en la siguiente tesis:

'Séptima Época

Registro: 242562

Instancia: Cuarta Sala

Tesis aislada

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación
217-228, Quinta Parte**

Materia: Laboral

Página: 34

**Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte,
Cuarta Sala, tesis 39, página 34**

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, ORDEN DE APERTURA DEL. CUANDO NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Esta Cuarta Sala, en la jurisprudencia número 131 del último Apéndice, ha establecido que la



SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



JERARQUÍA DE LA FEDERACIÓN

orden de apertura del incidente de liquidación, en contravención a lo dispuesto por los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, es violatoria de garantías; sin embargo, cuando se demanden aumentos legales o contractuales que comprendan desde la fecha del desconocimiento del derecho hasta aquella en que se cumpla el laudo, es decir, cuando se trate de aumentos que surjan durante la tramitación del juicio laboral, debe considerarse que se está en presencia del caso de excepción a que se alude en la última parte del artículo 843 de la ley laboral, puesto que no sería práctico que cada vez que se suscitaran dichos aumentos se rindiera la prueba superveniente respectiva, haciendo interminables los juicios; en esas condiciones, la Junta deberá cuantificar la condena en el laudo, conforme a los aumentos probados en autos, y ordenar la apertura del incidente de liquidación sólo respecto de los demás.'

Lo que confirma la idea de que la condena de cualquier prestación accesoria, por ejemplo, los incrementos salariales ocurridos durante el juicio laboral, deben ser objeto de condena en el laudo para que

pueda ordenarse la apertura del incidente de liquidación.

No se soslaya que el actor en su demanda laboral reclamó los aumentos habidos en el salario durante la tramitación del juicio; sin embargo, aun cuando pudiera tener derecho a esa prestación, si en el laudo dictado en el juicio no hubo condena al respecto, la Junta no puede incluir dicha prestación en el incidente de liquidación, ya que en todo caso, el operario debió solicitar oportunamente la aclaración respectiva en términos del artículo 847 de la Ley Laboral o combatirlo a través del amparo directo, pero no la responsable por sí misma corregirlo en el incidente de liquidación, pues el que haya sido omisa al respecto de tal cuestión no la faculta para modificar y aumentar la condena contenida en aquél.

Sin que inadvierta que el juez de Distrito apoyó su fallo en las tesis aisladas emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: 'SALARIOS CAÍDOS. PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, LOS INCREMENTOS VERIFICADOS DURANTE EL JUICIO HASTA QUE AQUÉLLAS SEAN CUBIERTAS, AUN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOLIO PÚBLICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOLIO PÚBLICO



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUANDO EN EL LAUDO NO SE HAYAN ESTABLECIDO NI EL TRABAJADOR LOS HUBIERA RECLAMADO'; y, 'SALARIOS CAÍDOS. SUS INCREMENTOS ESTÁN IMPLÍCITOS EN LA CONDENA A SU PAGO, AUN CUANDO NO SE MENCIONEN EN EL LAUDO'; sin embargo, aunque respetables, tales criterios no se comparten por este órgano jurisdiccional, por las razones que han quedado expresadas a lo largo de esta ejecutoria, criterios que al ser discrepantes y tratarse de tribunales colegiados de distinto circuito, de conformidad con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo⁹, se estima procedente denunciar la contradicción de criterios, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva conforme a sus atribuciones que le confiere la fracción II, del numeral 226 del ordenamiento en cita.

En consecuencia, al ser fundados los agravios esgrimidos, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y negar el amparo."

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consideraciones que, se estima, pudieran ser contrarias a la tesis aislada número XX.1º. 125 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro y texto siguientes:

"Época: Novena Época

Registro: 169041

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Agosto de 2008

Materia(s): Laboral

Tesis: XX.1o.125 L.

Página: 1197

SALARIOS CAÍDOS. PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, LOS INCREMENTOS VERIFICADOS DURANTE EL JUICIO HASTA QUE AQUÉLLAS SEAN CUBIERTAS, AUN CUANDO EN EL LAUDO NO SE HAYAN ESTABLECIDO NI EL TRABAJADOR LOS HUBIERA RECLAMADO.- De conformidad con los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se entregue al trabajador por su trabajo; y el salario que debe tomarse en cuenta para determinar el monto de las indemnizaciones es el correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo los aumentos previstos en el mencionado numeral 89; en tal virtud, si se condena al pago de una indemnización y durante la tramitación del juicio hubieren aumentos salariales, éstos deben tomarse en cuenta como integrantes del salario para fijar el importe de la indemnización correspondiente, aun cuando no se hayan establecido en el laudo ni el trabajador los hubiera reclamado, ya que ello no impide que sean tomados en consideración en el incidente de liquidación, toda vez que al ser dichos incrementos, por una parte, integrantes del salario, el trabajador tiene derecho a ellos; y, por otra, son consecuencia directa e inmediata de la condena al pago de los salarios caídos. Sin que lo anterior constituya un replanteamiento de la acción ejercida, sino la aplicación de un derecho irrenunciable nacido de la reclamación de salarios caídos, como se advierte de los citados preceptos."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/2005. Andrés Pérez González. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Javier Alfredo Cervantes Gutiérrez."

Así como también, pudieran ser contrarias, a la diversa tesis aislada número X.1o.69 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de rubro y texto:

"Época: Novena Época

Registro: 178313

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: X.1o.69 L

Página: 1543

SALARIOS CAÍDOS. SUS INCREMENTOS ESTÁN IMPLÍCITOS EN LA CONDENA A SU PAGO, AUN CUANDO NO SE MENCIONEN EN EL LAUDO.- Si en el laudo se condenó al patrón a pagar indemnización constitucional y salarios caídos desde la fecha del despido hasta aquella en que se cumplimente, debe entenderse que también se condenó respecto del pago de los incrementos salariales, en tanto que el concepto "monto





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del salario" que establecen los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, especialmente la fracción XII del artículo 784 de esa ley, no puede desvincularse lógicamente del concepto "incremento del salario", porque en cuanto éste se da, a través de cualquiera de las prestaciones referidas en el artículo 84, automáticamente repercute en el "monto", siendo de tal manera evidente que carece de certidumbre y precisión aludir a cualquier incremento del salario si no es como referencia a éste; por tanto, aun cuando en el laudo no se mencione ese concepto, los incrementos salariales van implícitos en la condena al pago de salarios caídos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 386/2004. Arnoldo Sánchez Álvarez. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez."

Por lo anterior, sometemos a la consideración de usted la presente denuncia para que se le dé el trámite procedente.

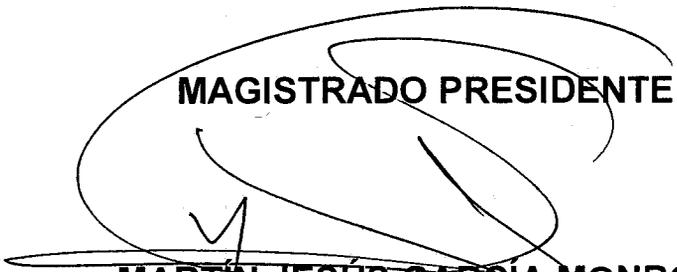
SECRETARÍA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GENE

JORGE
LA N
VAL L.

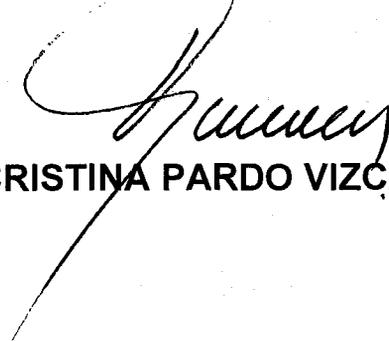
Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo y nuestras más atentas consideraciones.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 26 de abril de 2016.

MAGISTRADO PRESIDENTE


MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY.

MAGISTRADA


MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO.

MAGISTRADA


MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS.

027330

14/1/2016
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2016 FEB 29 AM 1:10

OFICINA DE CERTIFICACION Y COORDINACION

Nota.- Esta última hoja corresponde a la denuncia de posible contradicción de tesis enviada a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio número 06/2016-T.

*Recibido por MEXDOT en (10) Folios
con EE 900 8275 16 MX, en el sobre
que se anexa*

VICTOR JUAN RUIZ BARGENAS

OFICINA ORLEN
OFICINA DE C...



EE90082751 6MX

